



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-67/2022

**ACTOR:** OSCAR ANDRÉS ESTRADA VENTURA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

**COLABORÓ:** SARA Jael SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva que confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al determinarse que: **a)** los agravios hechos valer no desvirtúan la consideración sustancial del Tribunal local, por la que determinó la inexistencia del uso indebido de recursos públicos en cuyos términos sostuvo que no se acreditó que la entrega del apoyo social se condicionara a la emisión del voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político; **b)** no se confrontan las razones a partir de las cuales la responsable determinó que la entrega de despensas que hizo la autoridad municipal por el festejo del día de las madres, así como su difusión en la red social Facebook, no cumplían con los elementos objetivo y personal para ser considerada promoción personalizada, toda vez que no tuvo la intención de promocionar la imagen de algún funcionario público, logros o cualquier otra situación que revelara de forma directa la intención de colocar a una persona en las preferencias del electorado; y **c)** es ineficaz el agravio por el que el actor sostiene que debía calificarse como grave la infracción atribuida al Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento, porque la difusión de la propaganda no aconteció en el periodo de veda electoral.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	6
3. PROCEDENCIA .....	7

4. ESTUDIO DE FONDO .....8  
 4.1. Planteamiento del caso .....8  
 4.2. Cuestión a resolver.....11  
 4.3. Decisión .....11  
 4.4. Justificación de la decisión .....12  
 5. RESOLUTIVO .....21

**GLOSARIO**

- Comité Directivo:** Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Guanajuato
- Instituto local:** Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
- Junta Ejecutiva:** Junta Ejecutiva Regional de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
- Oficialía Mayor:** Oficialía Mayor y Servicios Administrativos de la Presidencia Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**
- PAN:** Partido Acción Nacional
- Tribunal Local:** Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato
- Unidad Técnica:** Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

2

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1. Denuncia.** El veintiuno de mayo<sup>1</sup>, el actor por propio derecho y con el carácter que ostenta al interior del *Comité Directivo*, en conjunto con otras personas de dicho partido, presentaron escrito de denuncia en contra del entonces candidato a regidor y presidente del Comité Directivo Municipal del *PAN*, así como en contra de la entonces titular de la *Oficialía Mayor*, del coordinador de comunicación social y del administrador de la página de Facebook del municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la entrega de despensas y helados en diversos puntos del municipio con motivo del festejo del día de las madres y su difusión a través de la red dicha red social.

Lo que, desde su perspectiva, constituirían infracciones por el uso indebido de recursos públicos y programas sociales, difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido y promoción personalizada.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.



**1.2. Trámite.** El diecinueve de julio, la *Junta Ejecutiva*, radicó el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia<sup>2</sup>, y ordenó la realización de diversos requerimientos; así como la inspección de las ligas electrónicas denunciadas.

El doce de agosto, la *Junta Ejecutiva* solicitó al titular de la *Oficialía Mayor* que informara si, a través de su dependencia, se realizó la entrega de despensas y que, de ser así, informara desde cuándo estaba calendarizada la entrega de los apoyos, de qué partida provenían y la cantidad de personas beneficiadas con los mismos<sup>3</sup>.

El trece de agosto, la Oficial Mayor del municipio de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia informó que, el diez de mayo, se realizó la entrega de despensas y que ésta estaba considerada desde inicios del ejercicio dos mil veintiuno en el programa operativo de la referida anualidad del entonces presidente municipal, además, informó que los apoyos se ejercieron de la partida ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denominada “Gastos de Orden Social y Cultural y, finalmente, señaló que las personas beneficiadas fueron aproximadamente 1,100<sup>4</sup>.

El veinticinco de agosto, la *Junta Ejecutiva* solicitó al Secretario del Ayuntamiento que informara si la página de Facebook “Municipio de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”, así como [www.ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.gob.mx](http://www.ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.gob.mx), pertenecen a la presidencia municipal de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y, de ser así, informara el nombre y cargo de la persona que las administran<sup>5</sup>.

El veintiséis de agosto, el Secretario del Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia informó que, tanto la página de Facebook como la de internet pertenecían a la presidencia municipal, además señaló los nombres de las personas que las administran<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Bajo el mismo número de expediente que en su momento le asignó el Consejo Municipal Electoral de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia del *Instituto Local*.

<sup>3</sup> A través del oficio ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

<sup>4</sup> En el oficio ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

<sup>5</sup> Mediante oficio ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

<sup>6</sup> Oficio ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

El veinticuatro de septiembre, se llevó a cabo la Audiencia de pruebas y alegatos y en la misma diligencia, se ordenó la remisión del expediente al *Tribunal Local* para que resolviera lo correspondiente.

**1.3. Reposición del procedimiento.** El dos de marzo de dos mil veintidós<sup>7</sup>, el *Tribunal Local* ordenó la reposición del procedimiento al considerar que:

i) Las cédulas de notificación de los emplazamientos no se publicaron en los estrados del tribunal, y, además la dirigida al Comité Directivo Municipal del *PAN* se desahogó con una persona que no acreditó ser representante legal del partido;

ii) Se omitió realizar mayores diligencias de investigación, como emplazar a la titular de la *Oficialía Mayor* que ocupaba el cargo al momento de los hechos denunciados, y;

iii) Requerir información sobre los vehículos y personas que intervinieron en el evento denunciado.

**1.4. Diligencias realizadas en cumplimiento.** El ocho de marzo, la *Unidad Técnica*, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación ordenadas por el *Tribunal Local*, por lo que el diecisiete posterior, requirió al entonces presidente municipal para que, entre otras cosas:

i). Remitiera copia certificada del programa operativo anual de dos mil veintiuno del Ayuntamiento;

ii). Remitiera copia certificada de toda la documentación relacionada con el “festejo del día de las madres”;

iii). Informara si para dicho evento y el programa operativo anual de dos mil veintiuno se utilizaron vehículos oficiales del Ayuntamiento;

iv). Remitiera las publicaciones del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de dos mil veintiuno en la página del municipio, e;

---

<sup>7</sup> Las fechas que se citan en adelante corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

v). Informara si el perfil de Facebook “Municipio de [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]” pertenecía a la administración municipal<sup>8</sup>.

**1.5. Respuesta de requerimiento.** En respuesta, el veintidós de marzo, el entonces presidente municipal, entre otras constancias, allegó:

i). Copia certificada del Programa Operativo Anual de dos mil veintiuno del Ayuntamiento;

ii). Copia certificada de documentación relacionada con el *festejo del día de las madres* de la partida [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] denominada “Gastos de Orden Social y Cultural” señalada en el presupuesto de egresos de [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno;

iii). Informó que los vehículos utilizados en dicho evento están adscritos a la *Oficialía Mayor*;

iv). Señaló que los días [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] y [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] de dos mil veintiuno no fue publicado contenido en la página web del municipio, y;

v). Que el perfil de Facebook “Municipio de [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]” pertenece a los canales oficiales de difusión de la Administración Pública Municipal de [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]<sup>9</sup>.

**1.6. Segunda Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de mayo, se llevó a cabo la Audiencia de pruebas y alegatos y en misma fecha el *Instituto local*, ordenó la remisión del expediente al *Tribunal Local*.

**1.7. Caducidad de la facultad sancionadora.** El siete de junio, el *Tribunal Local*, declaró la caducidad de la facultad sancionadora para imponer responsabilidades a las partes denunciadas porque transcurrió el plazo de un año desde la presentación de la denuncia.

<sup>8</sup> Oficio [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]

<sup>9</sup> Oficio [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia].

**1.8. Primer juicio federal** [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. Inconforme con lo anterior, el trece de junio, el Partido Revolucionario Institucional, a través del Secretario Jurídico y de Transparencia del *Comité Directivo* promovió medio de impugnación ante esta Sala Monterrey, al considerar que el plazo de un año no aplicaba al asunto, o bien, el *Tribunal Local* debió considerar que se ubicó en un supuesto de excepción.

El ocho de julio, esta Sala Regional, revocó la resolución en el sentido de que el *Tribunal Local* no tomó en consideración que la autoridad sustanciadora realizó constantemente diligencias e incluso, que el propio tribunal ordenó la reposición del procedimiento; asimismo, entre otras cosas, refirió que el retraso en la integración de Procedimiento Especial Sancionador se encontraba justificado, lo que actualizaba la excepción para declarar la caducidad.

**1.9. Segunda reposición de procedimiento.** En cumplimiento a la determinación de esta Sala Regional, el *Tribunal Local*, el trece de julio, ordenó la reposición del procedimiento al advertir la omisión de formalidades esenciales en el mismo.

6

**1.10. Diligencias de investigación.** El catorce de julio, la *Unidad Técnica*, en cumplimiento a lo mandatado por el *Tribunal Local*, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, entre las que se encontraban emplazar a las partes, se subsanaran omisiones y deficiencias, decretando la nulidad de todo lo actuado en el expediente anterior.

El quince posterior, admitió a trámite la queja, emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el veintinueve de agosto. Finalmente, el treinta y uno de agosto, remitió el expediente al *Tribunal Local*.

**1.11. Resolución.** El trece de octubre, el *Tribunal Local* emitió sentencia en el sentido de determinar únicamente la existencia de la falta electoral consistente en la difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido por la ley y la inexistencia de la infracción de uso indebido de recursos públicos y de promoción personalizada.

**1.12. Segundo juicio federal.** Inconforme con esa decisión, el veinte de octubre, el actor promovió el presente juicio federal que nos ocupa.

**1.13. Escrito de ampliación de demanda.** El veintiséis de octubre, el actor presentó escrito al que denominó “ampliación al juicio electoral”, a través del cual realizó diversas manifestaciones.

**1.14. Retorno.** En sesión pública del ocho de noviembre, se presentó ante el Pleno de esta Sala Regional el proyecto de resolución correspondiente al presente asunto, el cual fue discutido y rechazado por mayoría de votos, por lo que, en esa misma fecha, se ordenó el retorno del expediente a la ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, que tuvo por inexistentes las infracciones consistentes uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por la entrega de despensas en el festejo del día de las madres atribuida al entonces presidente municipal y diversos servidores públicos de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>.

## **3. PROCEDENCIA**

### **3.1 Procedencia del escrito de ampliación**

Esta Sala Regional considera procedente la ampliación a la demanda en atención a lo siguiente:

En primer término, el escrito de ampliación de demanda es oportuno al haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la

---

<sup>10</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

resolución controvertida se notificó al promovente el veinte de octubre<sup>11</sup> y el ocurso se presentó el veintiséis siguiente<sup>12</sup>.

Este órgano jurisdiccional, por regla general, ha establecido que con la presentación de una primera demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, se agota el derecho que se tiene para intentar controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad a través de un diverso escrito, pues, con ello habría precluido su derecho y, en consecuencia, se encontraría impedido legalmente para promover una segunda impugnación.

Sin embargo, esta misma autoridad ha establecido como excepción, que, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su desechamiento, por lo que, de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas.

En el caso en concreto se estima que se actualiza dicho supuesto de excepción que encuentra sustento en la jurisprudencia 14/2022<sup>13</sup> pues en el escrito de ampliación se exponen agravios distintos a los que se hacen valer en la demanda inicial y también se plantean otros que, aunque ven al mismo punto de litis, refuerzan o robustecen a los primigenios.

8

Por tanto, de conformidad con la reciente línea de interpretación realizada por la Sala Superior en diversos precedentes<sup>14</sup>, aun y cuando en el escrito de ampliación de demanda no se sustenta en hechos nuevos o supervenientes, se considera que debe ser analizado por esta Sala Regional, al haberse presentado dentro del plazo legal para inconformarse con la resolución emitida por el *Tribunal Local* y contener sustantivamente agravios distintos a los de la demanda inicial.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional el señalamiento del actor donde refiere que busca reforzar y ampliar los agravios hechos valer en la demanda

---

<sup>11</sup> Visible a fojas 872 y 873 del cuaderno accesorio.

<sup>12</sup> Debiéndose descontar los días sábado veintidós y domingo veintitrés del mismo mes, al ser inhábiles en términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios, dado que el acto reclamado no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.

<sup>13</sup> De rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. (Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.)

<sup>14</sup> SUP-RAP-120/2022, SUP-REP-98/2022 y acumulados, SUP-JDC-1207/2022, SUP-JIN-1/2022, SUP-JDC-1084/2021, SUP-JE-68/2021.

inicial, sin embargo, como ya se estableció, del mismo sí se advierten planteamientos diferentes, por lo cual deberán examinarse en el fondo del presente asunto.

### 3.2. Procedencia del escrito de demanda principal.

Por lo que respecta a la demanda inicial, se considera que el mismo es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, párrafo primero, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de tres de noviembre<sup>15</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Planteamiento del caso

El presente juicio tiene origen en la denuncia presentada por el actor por su propio derecho, así como con el carácter Secretario Jurídico y de Transparencia del *Comité Directivo*, en contra del candidato del *PAN* a la presidencia municipal, al entonces candidato a regidor y presidente del *Comité Municipal*, así como al titular de la *Oficialía Mayor*, del coordinador de comunicación social y del administrador de la página de Facebook del municipio.

En ella, se reclamaba la realización de un evento en el que se entregaron despensas en diversos puntos del municipio con motivo del festejo del día de las madres y su difusión a través de la red social Facebook del municipio, actos que, a su consideración, constitúan infracciones por el uso indebido de recursos públicos y programas sociales, difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido y promoción personalizada.

Ahora bien, en la resolución impugnada, el *Tribunal Local*, en primer término, declaró la inexistencia de la infracción de uso indebido de recursos públicos, al concluir que la entrega de despensas en el festejo del día de las madres era parte de un programa preestablecido en los gastos de orden social y cultural en el presupuesto de egresos del municipio para el ejercicio dos mil veintiuno, sin que se condicionara su entrega a cambio del voto de alguna candidatura o partido político, al no existir prueba contraria.

Por otra parte, decretó la inexistencia de la infracción de promoción personalizada, porque la entrega de despensas que hizo la autoridad

---

<sup>15</sup> Visible en el cuaderno principal.

municipal por el festejo del día de las madres, así como su difusión en Facebook, no tuvo la intención de promocionar la imagen de algún funcionario público, logros o cualquier otra situación que revelara de forma directa la intención de colocar a una persona en las preferencias del electorado.

Finalmente, declaró la existencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y sancionó con una amonestación pública al coordinador de comunicación social y administrador de la página de Facebook del municipio, porque realizó la difusión de un programa social en el periodo de campañas electorales.

#### 4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme con lo anterior, ante esta Sala Regional el actor hace valer lo siguiente:

En cuanto a la inexistencia de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos:

- a) Contrario a lo afirmado por el *Tribunal Local*, la adquisición de despensas no **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de abril de dos mil veintiuno (durante el periodo de campañas y un mes antes de la entrega de despensas) se estaban consiguiendo recursos para adquirir dichos bienes.
- b) Es incorrecto que se considere como un indicio leve la fotografía presentada por el denunciante, en la que se aprecia la entrega de despensas en un vehículo del ayuntamiento, con publicidad del entonces candidato a presidente municipal del *PAN*, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**; porque debe valorarse en conjunto con el oficio del entonces presidente municipal en el que solicitó comprar y entregar las despensas a la *Oficialía Mayor*, sin existir un acuerdo o acta de sesión del Ayuntamiento que aprobara la compra de las despensas.
- c) El *Tribunal Local* no valoró correctamente los oficios presentados por funcionarios municipales sobre la entrega de despensas como programa social, pues desde su perspectiva no existen pruebas fehacientes de quiénes fueron las personas a quienes se le entregaron



las despensas; igualmente, cuestiona la autenticidad y el alcance de los documentos donde se reflejan las firmas<sup>16</sup>.

Asimismo, señala que el programa operativo anual dos mil veintiuno carece de validez por no contar con la fecha de elaboración y el nombre del funcionariado que lo realizó.

- d) El entonces presidente municipal solicitó unilateralmente comprar y entregar las despensas a la *Oficialía Mayor*, sin que existiera una necesidad de realizar ese evento de forma previa a la jornada electoral.
- e) La entrega de las despensas no estaba programada, se realizó en eventos masivos.
- f) Existen deficiencias en la investigación respecto de los hechos denunciados, toda vez que no se observó que también se denunció la entrega de helados y tampoco se investigó lo relativo a la entrega de despensas afuera de la casa del entonces candidato a regidor<sup>17</sup>.

En cuanto a la infracción relativa a promoción personalizada, contrario a lo razonado por el *Tribunal Local*, de autos quedó debidamente acreditada la promoción personalizada pues el Presidente Municipal realizó acciones para orquestar la entrega de despensas en plena campaña electoral, sin que exista un acuerdo previo del Ayuntamiento que haya aprobado dicha erogación, además de que la fotografía que aportó donde se observa publicidad del candidato del *PAN* no es un prueba aislada pues debía valorarse junto con el hecho de que no se trató de un gasto programado.

Además de que es ilegal que el *Tribunal Local* considerara a la falta que se tuvo por acreditada - la difusión de propaganda en periodo prohibido - como leve ordinaria, pues, desde su perspectiva, la misma debió ser calificada como grave, al haberse realizado en plena veda electoral<sup>18</sup>.

Finalmente, hace valer que debió sancionarse al *PAN* por culpa *in vigilando* pues no debió absolvérsele sobre la base de que los involucrados no eran candidatos, ya que las conductas realizadas fueron con la intención de influenciar en el electorado a favor de un candidato de dicho partido, sin que

<sup>16</sup> Planteamiento que realizó en su escrito de ampliación de demanda.

<sup>17</sup> *Ídem*.

<sup>18</sup> *Ídem*.

dicho instituto realizara alguna acción para evitar la vulneración a las normas electorales.

#### 4.2. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si fue correcto que:

- a) El *Tribunal Local* concluyera que no se acreditó la infracción respecto al uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.
- b) Si fue correcto que el *Tribunal Local* valorara la falta como leve ordinaria.
- c) Si debía sancionarse al *PAN* por culpa *in vigilando*.

#### 4.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución controvertida porque:

- a) Aun de asistirle la razón al impugnante en cuanto a que el evento desarrollado no formaba parte de un programa social preestablecido, ello no derrota la consideración sustancial del *Tribunal Local*, por la que determinó la inexistencia del uso indebido de recursos públicos en cuyos términos sostuvo que no se acreditó que la entrega del referido apoyo social se condicionara a la emisión del voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.
- b) No enfrenta las razones a partir de las cuales la responsable determinó que la entrega de despensas que hizo la autoridad municipal por el festejo del día de las madres, así como su difusión en su red social Facebook, no cumplían con los elementos objetivo y personal para ser considerada promoción personalizada toda vez que no tuvo la intención de promocionar la imagen de algún funcionario público, logros o cualquier otra situación que revelara de forma directa la intención de colocar a una persona en las preferencias del electorado.
- c) Es ineficaz el agravio por el que el actor sostiene que debía calificarse como grave la infracción atribuida al Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento, porque la difusión de la propaganda no aconteció en el periodo de veda electoral.



#### 4.4. Justificación de la decisión

##### 4.4.1. Uso indebido de recursos públicos. Los agravios de la parte actora no desvirtúan la consideración del *Tribunal Local* en cuanto a que no se acreditó que la entrega del apoyo social se condicionara a la emisión del voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local* consideró que no se actualizaba el uso indebido de recursos públicos, porque la entrega de despensas en el festejo del día de las madres era parte de un procedimiento preestablecido en los gastos de orden social y cultural en el presupuesto de egresos del municipio para el ejercicio dos mil veintiuno, sin que obre prueba alguna que acredite que su entrega se condicionara a la emisión del voto en determinado sentido y tampoco que se haya hecho alusión a alguna candidatura o partido político.

Además, destacó que, incluso la falta de cumplimiento de los requisitos impuestos para la entrega de apoyos sociales no implica, de facto, el condicionamiento o coacción del voto, y que la fotografía ofrecida por el denunciante, en la que se apreciaba una lona con promoción del candidato a presidente municipal del *PAN*, solamente podía considerarse como un indicio leve, al no haberse inspeccionado por la fe pública, ni corroborarse por otro medio de prueba, por lo que, el denunciante incumplió con su carga de la prueba para demostrar que los apoyos sociales influenciaron al electorado.

Ahora bien, en esta instancia, el actor argumenta que contrario a lo afirmado por el *Tribunal Local*, la adquisición de despensas no fue una actividad programada, para ello hace valer distintos agravios relacionados con la anticipación con que se programó el gasto y las condiciones en que se entregaron los apoyos de referencia.

Por otra parte, el actor afirma que fue incorrecto que el *Tribunal Local* considerara como un indicio leve o prueba aislada la fotografía en la que se aprecia la entrega de despensas en un vehículo del ayuntamiento y con una lona al fondo con publicidad del entonces candidato a presidente municipal del *PAN*.

De esa manera, considera debe valorarse en conjunto con el oficio del entonces presidente municipal, en el que solicitó unilateralmente comprar y entregar las despensas a la *Oficialía Mayor*, sin que exista un acuerdo o acta de sesión del ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que aprobara la compra de las despensas.

Para esta Sala Regional los planteamientos expuestos por el actor son **ineficaces**, ya que no controvierten la consideración sustancial del *Tribunal Local*, en cuanto a que no se acreditó que la entrega del referido apoyo social se condicionara a la emisión del voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, sin que sean suficientes sus afirmaciones, en las que señala que:

- a) Durante la etapa de campañas, el respectivo ayuntamiento estaba indagando la forma de obtener el recurso necesario para la compra de despensas.
- b) No se valoraron correctamente los oficios presentados por funcionarios municipales sobre la entrega de despensas como programa social.
- c) No existen pruebas fehacientes de quiénes fueron las personas a quienes se le entregaron las despensas, así como el cuestionamiento de la autenticidad y el alcance de los documentos donde se reflejan las firmas.

Como se anticipó, los anteriores agravios no desvirtúan la conclusión del *Tribunal Local* en cuanto a que no obran pruebas que acrediten que la entrega del referido apoyo social se condicionara a la emisión del voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político y que no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales.

En efecto, el *Tribunal Local* sí valoró, entre otras pruebas:

1. El acta<sup>19</sup> que certificó la existencia de las publicaciones de Facebook de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de dos mil veintiuno, en la cuenta oficial del municipio.
2. El escrito del representante del *PAN*, en el que admitió que existió la entrega de despensas, pero que ello se realizó conforme lo manifestado por la *Oficialía Mayor*.
3. El oficio de la *Oficial Mayor*, en el que la titular manifestó que, a través de dicha dependencia, se realizó la entrega de despensas para 1,100 madres de familia, considerada en el programa operativo anual dos mil

---

<sup>19</sup> ACTA- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

veintiuno de la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y que los apoyos se ejercieron de la partida **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denominada “Gastos de Orden Social y Cultural”.

4. El oficio del actual presidente municipal *PAN*, por medio del cual anexó la documentación relacionada con el “festejo del día de las madres” incluido en el mencionado programa, entre otros, la relacionada con el gasto contemplado en la partida **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denominada “Gastos de Orden Social y Cultural”, señalada en el presupuesto de egresos del municipio<sup>20</sup>.
5. La solicitud de compra, solicitud de suficiencia presupuestal, lineamientos, cotizaciones para estudio de mercado, contrato, garantía de cumplimiento, puntos de entrega, acta de entrega recepción, fotografías de evidencia, listas de las personas que recibieron el apoyo y el programa operativo anual **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia<sup>21</sup>.
6. El oficio del Tesorero Municipal dirigido a la titular de la *Oficialía Mayor*, en el que refirió que no se contaba con una partida presupuestal específica para para la adquisición de las despensas, pero que se registraría y contabilizaría en la partida **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denominada “Gastos de Orden Social y Cultural”<sup>22</sup>.

En consecuencia, la responsable acreditó que el diez de mayo de dos mil veintiuno, se realizó la entrega de despensas a madres de familia en diversas colonias del municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, así como que, en la ejecución, se contó con la presencia de servidores públicos, lo cual fue parte de un procedimiento preestablecido para otorgar un apoyo social a las madres de familia de algunas colonias, más no así, que se condicionara su entrega al voto, aunado a que fue un apoyo programado al encontrarse en el programa operativo de dos mil veintiuno.

<sup>20</sup> Visible a fojas 000267 a 000235 del cuaderno accesorio.

<sup>21</sup> Véase a fojas 00278 a 000329 Ídem.

<sup>22</sup> **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

En efecto, al actor le correspondía refutar las consideraciones del *Tribunal Local* en las que sostuvo que en la ejecución del mencionado programa de apoyo social no se acreditaba el uso indebido de recursos públicos, al no haberse condicionado su entrega a la emisión del voto en determinado sentido, pues lo único que se cuestiona es la forma en la que se solicitó el presupuesto, así como a quienes les fueron entregadas las despensas y la autenticidad y alcance de los documentos en los que se reflejaban las firmas.

Máxime que como lo razonó el *Tribunal Local* la falta de cumplimiento de los requisitos impuestos para la entrega de apoyos sociales no implica, de facto, el condicionamiento o coacción del voto.

Por otra parte, se considera **ineficaz** el agravio del actor respecto a que es incorrecto que se considere como un indicio leve o prueba aislada la fotografía en la que se aprecia la entrega de despensas en un vehículo del ayuntamiento y con una lona de la publicidad del entonces candidato a presidente municipal del *PAN*, porque debe valorarse en conjunto con el oficio del entonces presidente municipal, en el que solicitó unilateralmente comprar las despensas a la *Oficialía Mayor*, sin que exista un acuerdo o acta de sesión del Ayuntamiento que aprobara la compra de las mismas.

16

Lo anterior, porque no existe una vinculación o relación entre el supuesto hecho consistente en el uso de un vehículo del ayuntamiento y la solicitud que realizó el presidente municipal para comprar despensas. Además, sus argumentos los hace depender de que no existió un acuerdo o acta de sesión del Ayuntamiento que aprobara la compra de las despensas, ante lo cual, evidentemente, no denota o evidencia una relación con el hecho que pretende probar el uso de vehículo.

También, se estima que el planteamiento del actor respecto a que los denunciados tenían el deber de desvirtuar la presunción de presión al electorado es ineficaz porque, como correctamente consideró el *Tribunal Local*, en los procedimientos sancionadores el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que respalden y sustenten su denuncia, al regirse conforme al principio dispositivo<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 12/2010, de rubro y texto: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 12 y 13.

De manera que, conforme a dicho principio, el sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene que ofrecer, preparar y exhibir los elementos de prueba con que cuente o, en su caso, mencionar los que se habrán de requerir, cuando no esté en aptitud legal de recabarlos por sí mismo; además, debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones.

Ello, con el objeto de que se generen los indicios suficientes con base en los cuales, la autoridad electoral, de estimarlo procedente, inicie el procedimiento y determine la realización de otras diligencias en el marco de la investigación, de ahí que, contrario a lo afirmado por el impugnante, él sí tenía el deber de presentar los elementos probatorios necesarios para acreditar que existió un indebido uso de recursos públicos por la entrega de despensas.

En consecuencia, es **ineficaz** el planteamiento del actor respecto a si se acreditó el uso recursos públicos humanos y materiales (vehículos en los que se entregaron las despensas), porque el *Tribunal Local* sí acreditó el uso de dichos recursos, incluso, concluyó que los elementos de prueba eran suficientes para demostrar que en el evento del diez de mayo se hizo entrega de despensas a las madres de familia de diversas colonias, así como también que, para la ejecución de éste se contó con la presencia de personas servidoras públicas del Ayuntamiento.

Lo anterior, porque el impugnante parte de la premisa equivocada de que el hecho de acreditar que se realizó la entrega de las despensas y que se contó con la presencia de personas servidoras públicas del Ayuntamiento actualiza, por sí mismo, la infracción de uso indebido de recursos públicos, pues como se estableció previamente, el evento denunciado, en el que se entregaron despensas a madres de familia del municipio, se trataba de un programa de apoyo social del municipio, por lo que, la utilización de recursos humanos y materiales estaba permitido.

Finalmente, es ineficaz el agravio del impugnante, en relación a que la entrega de apoyos por la entonces presidencia municipal debe presumirse como un indicio de presión al electorado para coaccionar al voto, conforme a los acuerdos del *INE*<sup>24</sup>, porque lo hace depender de que la entrega de las despensas estuvo vinculada con el partido político y el entonces candidato, lo cual ha quedado desvirtuado pues, como se demostró, la actividad fue parte

---

<sup>24</sup> Acuerdos INE/CG04/2017 e INE/CG124/2019.

de un programa social del Ayuntamiento y no de la campaña electoral del otrora candidato.

Por último, no pasa inadvertido para esta Sala que el actor señala una supuesta deficiencia en la investigación respecto de los hechos denunciados, toda vez que no se observó que también se denunció la entrega de helados y que la entrega de despensas se realizó afuera de la casa del entonces candidato a regidor.

No le asiste la razón al actor en dicho planteamiento, toda vez que, aun cuando su distribución fue parte de los hechos narrados en su denuncia, el actor únicamente planteó que fue con la entrega de despensas en el evento realizado el diez de mayo de dos mil veintiuno, con la que, desde su percepción, se condicionó el voto, sin que expresara que también fue por lo relativo al reparto de helados.

En efecto, se advierte que la autoridad instructora sí llevó a cabo distintas diligencias de investigación para acreditar las condiciones del evento denunciado y determinar si se advertían elementos e indicios que evidenciaran la posible existencia de una falta o infracción legal.

**18** Por tanto, se observa que contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad administrativa ejerció sus facultades de investigación para esclarecer las cuestiones fácticas sometidas a su potestad y, en el análisis de dicho acervo probatorio, el *Tribunal Local* determinó las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el evento denunciado.

De este modo, está acreditado en autos y ello no es controvertido de manera eficaz por la parte actora, que el evento mismo formó parte de un programa agendado por el Ayuntamiento en el año dos mil veintiuno, razón por la cual la utilización de recursos humanos y materiales estaba permitido, por lo que lo jurídicamente relevante es que, durante su ejecución o desarrollo no se demostró que se condicionara la entrega de un apoyo – sean despensas o helados – para la emisión del voto en determinado sentido.

#### **4.4.2. Son ineficaces los agravios relacionados con la infracción de promoción personalizada**

El *Tribunal Local*, en la parte que interesa, declaró la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada atribuida al entonces candidato a presidente municipal del *PAN* o algún servidor público del ayuntamiento al no acreditarse los elementos personal y objetivo.

Lo anterior, porque la entrega de despensas que hizo la autoridad municipal por el festejo del día de la madre, así como su difusión en su red social Facebook, no tuvo la intención de promocionar la imagen de algún funcionario público, logros o cualquier otra situación que revelara de forma directa la intención de colocar a una persona en las preferencias del electorado.

Frente a ello, el impugnante refiere que el entonces presidente municipal solicitó unilateralmente comprar y entregar las despensas a la *Oficialía Mayor*, sin que existiera una necesidad de realizar ese evento de forma previa a la jornada electoral; aunado a que fue incorrecto que se considerara como una prueba aislada la fotografía en la que aparece publicidad del entonces candidato a presidente municipal del *PAN*, porque debió valorarse en conjunto con el oficio del entonces presidente municipal, en el que solicitó unilateralmente comprar y entregar las despensas a la *Oficialía Mayor*.

Por último, señala que la entrega de las despensas no estaba programada, que se realizó en eventos masivos y se hizo una difusión en las páginas del municipio de Facebook y diversos medios de comunicación.

Esta Sala Monterrey considera que los planteamientos del impugnante son ineficaces porque no enfrentan las razones a partir de las cuales la responsable determinó que la entrega de despensas que hizo la autoridad municipal por el festejo del día de las madres, así como su difusión en su red social Facebook, no constituían la infracción de promoción personalizada a favor del entonces candidato a presidente municipal del *PAN* o algún servidor público del municipio.

En efecto, el *Tribunal Local* declaró la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada, bajo las siguientes consideraciones:

En principio, refirió que para verificar la existencia de la infracción, era necesario tomar en cuenta los parámetros establecidos por la Sala Superior para detectar la existencia de propaganda gubernamental, como son: que el mensaje se emitiera por una persona del servicio público, se llevara a cabo mediante actos, escrutinios, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones, que la finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, se oriente a generar aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y, no se tratara de comunicaciones puramente informativas.

Posteriormente, determinó que con ello debía analizar si la entrega de despensas el diez de mayo y la publicación realizada en el perfil "Municipio de

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia” de Facebook que fue denunciado se adaptaba a alguno de los parámetros.

Asimismo, advirtió que, en el caso concreto, al tratarse expresiones hechas por un ente gubernamental como lo es el municipio, en las que a través de la *Oficialía Mayor* informó que se habían entregado despensas como parte de un programa social, implicó difundir sus logros, programas y acciones, con lo que se satisfacía lo establecido por la Sala Superior para ser calificada como propaganda gubernamental.

Sin embargo, determinó que no se constituía la promoción personalizada ya que no se actualizaban los elementos personal y objetivo.

Al efecto, indicó que, si bien la finalidad de las publicaciones fue la de difundir la ejecución de un programa alimentario de gobierno, no se tenía la intención de promocionar la imagen de alguna persona funcionaria pública, ni logros o cualquiera otra que revelara de forma directa la intención de colocarle en las preferencias del electorado.

A continuación, indicó que la publicación realizada el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en el perfil de Facebook “Municipio de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia” únicamente se limitó a informar la actividad que se llevó a cabo el mismo día, además de que del mensaje emitido no se advertía la mención de alguna persona servidora pública en específico, y por lo tanto, no se aproximaba a un posicionamiento indebido, ya que tampoco se aludió a la imagen o voz de alguien, ni se utilizaron símbolos, ni algún logro de gobierno que se adjudicara más a la persona servidora pública que al ente.

Conforme a lo anterior, refirió que el mensaje de la publicación es preciso al señalar que quien hizo la entrega de las despensas fue el municipio de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, a través de su *Oficialía Mayor* y no una persona en particular, además de que en la publicación posterior el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia se aludió al programa de gobierno denominado “Apoyo alimentario” sin que se hiciera referencia a alguna persona servidora pública.

En consecuencia, determinó inexistente la infracción consistente en promoción personalizada atribuida a las partes denunciadas.

En ese sentido, como se adelantó, esta Sala Monterrey considera que son ineficaces sus planteamientos relacionados a la promoción personalizada por la entrega de despensas, ya que no controvierte la consideración sustancial del *Tribunal Local*, en cuanto a que no se acreditó la intención de promocionar la imagen de algún funcionario público, logros o cualquier otra situación que revelara de forma directa la intención de colocar a una persona en las preferencias del electorado.

En ese sentido, ante esta instancia, el impugnante debió controvertir o referir que sí se acreditó la infracción sobre la base de que la publicación realizada en la página Facebook del municipio, sí buscaba posicionar al entonces candidato a presidente municipal del *PAN* o algún servidor público, además, de mencionar las razones por las que consideraba que se promocionaba la imagen o voz de algún funcionario, la utilización de símbolos, algún logro de gobierno que se adjudicara más a una persona que al municipio, sin que en el caso haya sucedido.

Sin que baste que el impugnante refiera que no existía la necesidad de ejecutar el programa social, o bien, que la empresa de la entrega de las despensas no estaba programada, de ahí que sean ineficaces los planteamientos del inconforme, al no controvertir o enfrentar las razones del *Tribunal Local* en la resolución impugnada para determinar la inexistencia de la referida infracción.

21

#### **4.4.3. Calificación de la infracción por difusión de propaganda en periodo prohibido.**

De igual manera, es ineficaz el agravio en contra de la calificación de la infracción por difusión de propaganda en periodo prohibido, en la que el actor aduce que debió considerarse como grave ordinaria al haberse realizado en plena veda electoral, ello porque contrario a lo aseverado por el actor, la referida difusión no se llevó a cabo en periodo de veda<sup>25</sup>, la cual comprendió los días tres, cuatro y cinco de junio, así como el seis de junio, esta última corresponde al día en que tuvo verificativo la jornada electoral, siendo que la divulgación de la propaganda aconteció los días **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y **ELIMINADO: DATO**

<sup>25</sup> La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 251, numeral 4, dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres anteriores, no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, lo cual se re replica en los mis términos en el artículo 203, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia del presente año.

#### 4.4.4. Culpa invigilando del PAN.

Finalmente, es ineficaz el agravio del impugnante en el que señala que el *Tribunal Local* debió sancionar al PAN porque el entonces presidente municipal, quién llegó a la presidencia a través de dicho partido, realizó conductas que constituyen la infracción de uso indebido de recursos públicos y de promoción personalizada.

Lo anterior, porque lo hace depender de la acreditación de las infracciones denunciadas, lo cual ha quedado desvirtuado.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

### 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### **VOTO ACLARATORIO, QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-67/2022<sup>26</sup>.**

#### **Resumen del sentido del voto**

El suscrito Magistrado, emito el presente voto aclaratorio, porque, **comparto la decisión de confirmar la resolución impugnada.**

---

<sup>26</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con el apoyo de la secretaria de estudio y cuenta Sigrid Lucia María Gutiérrez Angulo.



**Sin embargo**, voto con la aclaración de que, aun cuando propuse llegar al mismo sentido ante la ineficacia de los agravios, desde mi perspectiva, contrario a lo decidido por mis compañeras de magistratura, el escrito de ampliación de demanda que presentó el impugnante es improcedente.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia 33/2015, de rubro: *DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO*, señala que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente, así como que ese criterio debe considerar también la actualmente jurisprudencia 14/2022 (antes tesis LXXIX/2016) de rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*, **sin embargo**, me separo de la aplicabilidad de dicho criterio en el caso concreto.

#### Esquema

**Apartado A.** Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey.

**Apartado B.** Sentido de la decisión de la Sala Monterrey.

**Apartado C.** Sentido del voto aclaratorio.

**Apartado D.** Consideraciones del voto aclaratorio

### **Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey**

1. El 21 de mayo de 2021, el **PRI**<sup>27</sup> denunció al entonces candidato del PAN a la presidencia municipal, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, al entonces candidato a regidor y presidente del Comité Directivo Municipal del PAN, así como a la entonces titular de la Oficialía Mayor, al coordinador de comunicación social y al administrador de la página de Facebook del municipio, por la entrega de despensas en diversos puntos del municipio con motivo del *festejo del día de las madres* y su difusión a través de la red social Facebook del municipio, lo cual, a su consideración, constituyó las infracciones de uso indebido de recursos públicos y programas sociales, difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido y promoción personalizada.

2. El 7 de junio, el **Tribunal de Guanajuato declaró** la caducidad de la facultad sancionadora para imponer responsabilidades a las partes denunciadas porque transcurrió el plazo de un año desde la presentación de la denuncia<sup>28</sup>.

## **II. Primer impugnación federal**

<sup>27</sup> A través de su representante ante el Consejo Municipal, así como por Oscar Andrés Estrada Ventura por su propio derecho y como Secretario Jurídico y de Transparencia, y el Secretario General.

<sup>28</sup> El Tribunal Local determinó lo siguiente:

[...] *La Sala Superior ha señalado que la regla general para aplicar la caducidad en un PES es de un año, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, supuesto que se actualiza en el procedimiento en que se actúa, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que la denuncia fue presentada el día veintiuno de mayo y el expediente fue recibido en la ponencia instructora para los efectos precisados en el segundo párrafo del artículo 379 de la Ley electoral local el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, fecha en la que ya se había cumplido un año completo desde la presentación de la denuncia.*

*De lo anterior, se concluye que en el caso ha operado la caducidad de la potestad sancionadora, situación que impide a este órgano jurisdiccional emitir válidamente una resolución que defina sobre la actualización o no de las infracciones denunciadas y en su caso, su sanción respectiva, ya que éste se debió resolver dentro del año siguiente a la presentación de la queja, a fin de respetar las reglas del debido proceso; por lo que, considerando que a la fecha en que fue recibido el expediente en la ponencia, ya se encontraba consumado el tiempo para el dictado de la resolución, lo que acarrea como consecuencia el agotamiento de la potestad sancionadora y se pierde la posibilidad legal de analizar la infracción denunciada.*

1. Inconforme, el 13 de junio, el **PRI** a través del Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Municipal **promovió** medio de impugnación ante esta Sala Monterrey porque, a su parecer, el plazo de un año no aplicaba al asunto, o bien, el Tribunal Local debió considerar que se ubicó en un supuesto de excepción<sup>29</sup>.

2. El 8 de julio esta **Sala Monterrey revocó** la resolución del Tribunal de Guanajuato porque no tomó en consideración que la autoridad sustanciadora realizó constantemente diligencias de investigación y numerosos requerimientos, que el denunciante impulsó el procedimiento a través de diversas promociones, e incluso, que el Tribunal Local ordenó la reposición del procedimiento para su debida integración, por lo que no existió inactividad procesal que actualizara la caducidad<sup>30</sup>.

### III. Resolución en cumplimiento

1. El 13 de julio, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey, el **Tribunal Local ordenó** la reposición del procedimiento, al advertir la omisión de formalidades esenciales en el mismo<sup>31</sup>.

2. El 13 de octubre, previa remisión del expediente por el Instituto de Guanajuato, el **Tribunal Local: i.** declaró la **inexistencia** de la infracción de

<sup>29</sup> El impugnante, en su demanda, en esencia refirió que el plazo de un año no aplica al presente asunto, o bien, debió considerar que se ubicó en un supuesto de excepción, porque **i)** la jurisprudencia no es aplicable al caso, ya que se emitió antes de la reforma de 2014, cuando la sustanciación y resolución se realizaba por una sola autoridad, aunado a que debió considerarse que en la sustanciación intervinieron diversas autoridades de distintas ciudades, **ii)** el Tribunal Local recibió por primera vez el procedimiento especial sancionador, el 24 de septiembre de 2021, y lo radicó hasta el 5 de noviembre (42 días), **iii)** en todo caso, el plazo de un año debe suspenderse cuando el asunto se recibió en el Tribunal Local, porque finalmente, su decisión de reponer el Procedimiento Especial Sancionador implicó una sentencia que actualiza una causa de excepción, ya que ordenó la reposición del procedimiento, para el efecto de realizar mayores diligencias y emplazar a otras autoridades, lo que, incluso, hace complejo el asunto, **iv)** no se tomó en cuenta que, con motivo de la pandemia por COVID, se suspendieron labores, se redujo el personal y se atendía a través de citas, lo que implica tardanza en la sustanciación, **v)** algunos de los denunciados fueron emplazados hasta mayo de 2022, por lo que para ellos no ha transcurrido el año, y **vi)** el asunto se recibió en el Tribunal Local antes de cumplirse el año de la presentación de la denuncia, sin embargo, por normativa interna, la ponencia lo recibió después. Por lo que, en su concepto, debió resolverse el fondo del asunto.

<sup>30</sup> Esta Sala Monterrey, en el expediente, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** determinó lo siguiente:

[...] este órgano jurisdiccional considera inexacta la declaratoria de caducidad del procedimiento especial sancionador, atento a lo siguiente.

Al analizar las constancias que obran en el expediente, se puede advertir que el Instituto Local durante la sustanciación del asunto, se enfocó en realizar una investigación constante, efectuando distintas diligencias con el fin de obtener información sobre los hechos denunciados.

De modo que, en el ánimo de conocer de manera precisa la información respecto de la comisión de las faltas, la autoridad sustanciadora se avocó a realizar requerimientos.

[...]

Esta Sala Regional considera que el retraso en la integración del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se encuentra justificado, lo que actualiza una excepción para declarar la caducidad que no se tomó en consideración por parte del Tribunal responsable.

<sup>31</sup> El Tribunal de Guanajuato acordó lo siguiente:

En el caso concreto, la Unidad Técnica fue omisa en ordenar el emplazamiento a las partes denunciadas sobre todas las conductas señaladas como infractoras por la parte quejosa, específicamente, sobre la **presunta utilización de programas sociales para la coacción del voto** que en concepto de las partes denunciadas implicaron presión al electorado a favor de la planilla postulada por el PAN al Ayuntamiento.

[...]

Se ordena **la reposición del procedimiento**, para que la **Unidad Técnica**, en sustitución de los ya desinstalados Consejo Municipal y JER, una vez que reciba la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio.

**uso indebido de recursos públicos**, ii. declaró la **inexistencia** de la infracción de **promoción personalizada**; sin embargo, iii. declaró la **existencia** de la infracción consistente en **difusión de propaganda gubernamental** en periodo prohibido y sancionó con una amonestación pública al coordinador de comunicación social y administrador de la página de Facebook del municipio, porque realizó la difusión de un programa social en el periodo de campañas electorales.

**3. Inconforme**, el 20 de octubre, el impugnante **presento juicio electoral**.

**4.** El 26 siguiente, el impugnante presentó una **ampliación de su demanda** en la que realizó manifestaciones accesorias sobre los mismos hechos y actos reclamados, con la intención de perfeccionar el medio de impugnación presentado en primer término.

**7.** En sesión pública de 8 de noviembre, se presentó ante el Pleno de esta Sala Regional el proyecto de resolución del presente asunto, en el sentido de confirmar la resolución impugnada, pero considerando la improcedencia de la ampliación, porque el criterio de la jurisprudencia 14/2022 no era aplicable al caso concreto.

El proyecto **discutido proponía confirmar la sentencia impugnada, al resultar inoperantes los agravios, pero se precisaba que la ampliación era improcedente, a lo cual, la mayoría lo rechazó**, y en esa misma fecha, se ordenó el **retorno** del expediente a la ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

#### **Apartado B. Sentido de la decisión de la Sala Monterrey**

Las magistraturas de la Sala Monterrey decidimos **confirmar** la resolución impugnada que, en lo que interesa, determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidas al entonces presidente municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, así como diversos servidores públicos, por la realización del de entrega de despensas en el festejo del día de las madres, y por otro lado, determinó la existencia de la infracción propaganda gubernamental en tiempo prohibido atribuida al coordinador de comunicación social y administrador de la página de Facebook

del municipio, porque realizó la difusión de un programa social en el periodo de campañas electorales.

Lo anterior, porque: **i.** aun de asistirle la razón al impugnante en cuanto a que el evento desarrollado no formaba parte de un programa social preestablecido, ello no derrota la consideración sustancial del Tribunal Local, por la que determinó la inexistencia del **uso indebido de recursos públicos**, **ii.** no enfrenta las razones a partir de las cuales la responsable determinó que la entrega de despensas que hizo la autoridad municipal por el festejo del día de las madres, así como su difusión en Facebook, no cumplían con los elementos objetivo y personal para ser considerada **promoción personalizada**, ya que no tuvo la intención de promocionar la imagen de algún funcionario público, logros o cualquier otra situación que revelara de forma directa la intención de colocar a una persona en las preferencias del electorado y **iii.** es ineficaz el agravio por el que el actor sostiene que debía calificarse como grave la infracción atribuida al Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento, porque la difusión de la propaganda no aconteció en el periodo de veda electoral.

26

#### **Apartado C. Sentido del voto aclaratorio**

Al respecto, como se anticipó, **comparto la decisión de confirmar la resolución impugnada**, que, por un lado, determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidas al entonces presidente municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, así como diversos servidores públicos, por la realización del de entrega de despensas en el festejo del día de las madres, y por otro lado, determinó la existencia de la infracción propaganda gubernamental en tiempo prohibido atribuida al coordinador de comunicación social y administrador de la página de Facebook del municipio, porque realizó la difusión de un programa social en el periodo de campañas electorales.

**Sin embargo**, voto con la aclaración de que, aun cuando propuse llegar al mismo sentido ante la ineficacia de los agravios, desde mi perspectiva, contrario a lo decidido por mis compañeras de magistratura, el escrito de ampliación de demanda que presentó el impugnante es improcedente.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia 33/2015, de rubro: *DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO*, señala, por regla general, que la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente, así como que ese criterio debe considerar también la actualmente jurisprudencia 14/2022 (antes tesis LXXIX/2016) de rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*, finalmente, para un servidor, dicho criterio no es aplicable al caso concreto.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

27

**Referencia:** Páginas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

**Fecha de clasificación:** Treinta de noviembre de dos mil veintidós.

**Unidad:** Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, en el expediente, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Jorge Alberto Sáenz Marines, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.